

# **EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES**

## **(EDUCADORES PRIVADOS)**

**2009EE35302-18-06-09**

Bogotá, D. C.

Señor

**PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTÉS**

Bogotá, D. C.

Asunto: Ascenso Escalafón Docente – docente labora sector privado

### **OBJETO DE LA PETICIÓN**

“(…) 1.Cual de los Decretos... es aplicable para los docentes que... laboran en establecimientos educativos privados. 2... Cual es la formación que se debe tener... 3. Los tecnólogos y Técnicos... pueden ser docentes...? 4. En la educación no formal... el director de la institución... debe ser licenciado en educación o lo puede ser un profesional..., que requisitos debe cumplir. 5... debe existir en el establecimiento educativo un Consejo Directivo.... Con la expedición del Decreto 2888 de 2006 esa figura desapareció o ahora se llama estamento de participación... 6. En la educación no formal... pueden impartir instrucción validamente docentes con título distinto a los de licenciado... 7. En el bachillerato por ciclos-educación formal- 8. Quienes son... normalista superior y si es requisito para ejercer la docencia en el establecimiento educativo privado estar inscrito en el Escalafón Docente. 9. El Bachiller pedagógico puede ser docente?. 10. Quienes pueden ser rectores a nivel de primaria... 11... establecimientos educativos privados, es requisito estar inscrito... 12. A un rector, debidamente inscrito... pero al servicio de... privado, se le debe pagar los recargos para ese tipo de cargo... 13. Una persona que logra el título de licenciado... en que categoría... 14... es legal interpretar que para docentes no licenciados en educación, sus ingresos o salarios estarían a libre oferta... 15. En la actualidad están operando las Oficinas de Escalafón en el País...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes solicitudes, relacionadas con el Escalafón Docente, de los docentes de colegios privados, se ha pronunciado así:

**1.**“2008EE9577-29-02-08...atendiendo su solicitud le manifiesto que a los docentes que laboran en instituciones privadas y que están inscritos en el Escalafón Nacional Docente, para efectos de ascenso en el escalafón se les sigue aplicando únicamente las normas del Decreto Ley 2277 de 1979 de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4; ascenso que debe ser solicitado ante la Secretaria de Educación - repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la que se haya surtido el ultimo trámite de inscripción o ascenso en el Escalafón Nacional Docente del peticionario”

Por lo anterior, los docentes que laboran en establecimientos educativos privados, le serán aplicables las normas del Decreto 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción, ascenso y capacitación.

**2 y 3.** Con relación a la formación que deben tener los docentes de establecimientos educativos privados, le manifiesto que desde la expedición de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación- se dispuso en el artículo 198, ahora concordante con el inciso segundo del artículo 68 del Decreto 1278 de junio 19 de 2002, que los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, solo podrán vincular a su planta docente, personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación o profesional, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

A los grados transitorio A y B, en vigencia del proceso de asimilación al nuevo Escalafón Docente (*El del Decreto 2277 de 1979, asimilación que estuvo vigente solo hasta el 30 de junio de 1980*) fueron inscritas las personas sin título docente que se encontraban escalafonadas en virtud de disposiciones anteriores en la 3ª y 4ª categoría de Primaria, y a los grados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se inscribió y se asciende a los docentes que antes de la expedición de la Ley 115 de 1994 solicitaron inscripción en el Escalafón Docente con los títulos de Bachiller Pedagógico, Perito en educación, Experto en Educación, Técnico en Educación, Tecnólogo en Educación y Profesional Universitario diferente a Licenciado en Educación.

De otra parte, los títulos de Perito, Experto, Técnico y Tecnólogo que antes de la expedición de la Ley 115 de 1994 se tuvieron en cuenta para efectos del Escalafón Docente del Decreto 2277 de 1979, debían ser en Educación; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 (*modificado por la Ley 1297 de abril 30 de 2009*) para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, solo se tiene en cuenta el título de Tecnólogo en Educación, el cual será equivalente al de Normalista Superior; .

**4, 6, 7, 9.** En cuanto al título que debe ostentar un rector de establecimiento educativo de educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, le manifiesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto 2888 de 2007 por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de estas instituciones, en el Proyecto Educativo Institucional que se debe presentar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, debe contener entre otros, la relación del personal de formadores requeridos para el desarrollo del programa (*número, dedicación, niveles de formación o certificación de las competencias laborales y experiencia docente*).

Por lo anterior, en atención a su solicitud le informo que para ser rector de establecimiento educativo de educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la normatividad contenida en el Decreto 2888 de 2007, no establece expresamente requisitos de título específico para directivos y docentes.

**5.** En lo que se refiere al Consejo Directivo del establecimiento educativo para el Trabajo y Desarrollo Humano, le informo que las normas del Decreto 1860 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales, se aplican es al servicio público de educación formal; razón por la cual, para los establecimientos objeto de su consulta, no se encuentra establecida la constitución del Consejo Directivo.

**8.** En lo relacionado con quienes son Normalista superior y la formación que se requiere, le manifiesto que son los bachilleres egresados de una escuela normal superior y los estudiantes egresados de la educación media que acrediten un título de bachiller en cualquier modalidad, que realizan el programa de formación complementaria en una escuela normal superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional; título que lo habilita para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en educación básica primaria; y las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria las puede consultar en el Decreto 4790 de 2008 (página WEB del Ministerio de Educación Nacional – Asesoría Jurídica: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co))

**10.** Pueden ser rectores de establecimientos educativos, los docentes que reúnan los requisitos exigidos en los Decretos 610 de 1980 artículo 1° y 1278 de 2002 artículo 10 y en la Ley 115 de 1994 artículo 128.

**7, 11, 12, 13, 14.** Para ser docente o directivo docente de un establecimiento educativo de carácter privado, como se expresó anteriormente, la persona que aspira a ocupar tal cargo, debe ser de reconocida idoneidad ética y pedagógica, poseer título en educación o profesional adquirido en una universidad o una institución de educación superior y le pueden ser aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2277 de 1979 las normas allí previstas con relación a la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente (*Artículo 10*) y la capacitación; el régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de estos educadores, será el del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, independientemente de que el establecimiento educativo privado, tenga escalas salariales superiores a las establecidas por el Gobierno Nacional para los docentes Estatales, el artículo 197 de la Ley 115 de 1994 dispone que el salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al señalado para igual categoría a quienes laboren en el sector oficial y que la misma proporción regirá para los educadores por horas.

**15.** Actualmente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.2.15 y 7.15 de la Ley 715 de 2001 en cada entidad territorial certificada funciona la repartición organizacional – Secretaría de Educación, encargada de la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Las Secciones 3ª y 4ª del Decreto 2277 de 1979 que trataba sobre las Juntas y Oficinas de Escalafón, fueron derogadas por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001 antes mencionada.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 29343

---

**2009EE41016-13-07-09**

Bogotá, D. C.

Señor

**ROBERT ALLAN SIMS**

Asunto: Competencias órganos gobierno escolar

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) ¿Pueden los colegios privados disponer que la última instancia en los procesos disciplinarios surtidos al interior de las instituciones sea un órgano de gobierno escolar diferente al Consejo Directivo? ¿Pueden tener los colegios privados, organismos de gobierno escolar, que cuenten con la representación de todos los estamentos de la comunidad educativa, convertirse en instancia o en órgano asesor del Director del Colegio en el caso de los procesos disciplinarios? ¿Pueden las Asociaciones de Padres de Familia, o su comité directivo, ser última instancia en los procesos directivos al interior de las instituciones educativas privadas? ¿Pueden las Secretarías de Educación ser instancias de apelación o de recursos frente a las decisiones disciplinarias que tomen las entidades educativas privadas a sus estudiantes, aun cuando dichas instituciones NO lo dispongan NI lo consagren así dentro de su Manual de Convivencia?…”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

- De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994 el Gobierno Escolar está constituido por el Consejo Directivo que es una instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento educativo; el Consejo Académico que es una instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento y el Rector que es el representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Por lo anterior, con relación a que en los colegios privados la última instancia en los procesos disciplinarios surtidos al interior de las instituciones sea un órgano de gobierno escolar diferente al Consejo Directivo, le manifiesto que esto no es posible, en atención a que en las funciones expresamente establecidas en la norma para el Consejo Académico y el Rector (*que son los otros órganos del gobierno escolar*) no están las de potestad disciplinaria.

- En cuanto, a que los organismos del gobierno escolar cuenten con la representación de todos los estamentos de la comunidad educativa y se conviertan en instancia o en órgano asesor del Director del Colegio en el caso de los procesos disciplinarios, le informo que para el caso del Consejo Académico

*(otro de los tres (3) órganos del gobierno escolar) este se encuentra integrado por el rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios, del establecimiento educativo, y sirve de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión del proyecto educativo institucional; razón por la cual, el Consejo Académico está integrado por los miembros ordenados en la norma legal (no por todos los estamentos de la comunidad educativa) y sirve es de órgano consultor del Consejo Directivo, para la revisión de la propuesta del Proyecto Educativo Institucional y no para los casos de procesos disciplinarios que se sigan al interior del establecimiento educativo.*

- En lo que se refiere a si las Asociaciones de Padres de Familia, o su comité directivo, pueden ser última instancia en los procesos directivos al interior de las instituciones educativas privadas, le informo que esto no es posible, en atención a que en las finalidades de estas, no se encuentra alguna relacionada con procesos disciplinarios, además, entre las prohibiciones dispuestas en la norma legal para dichas asociaciones, está la de *“Asumir las competencias y funciones propias de las autoridades y demás organismos colectivos del establecimiento educativo, o aquellas propias de los organismos y entidades de fiscalización, evaluación, inspección y vigilancia del sector educativo”*. (Decreto 1286 de 2005, artículos 10 y 12)

- Con relación a si las Secretarías de Educación pueden ser instancias de apelación o de recursos frente a las decisiones disciplinarias que tomen las entidades educativas privadas sobre sus estudiantes, le manifiesto que la Ley 115 de 1994 en los artículos 151 y 171 establece funciones que estas ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, así como la inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa.

Por lo anterior, le manifiesto que en la normatividad antes mencionada, no se fija competencia a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, para ser instancias frente a las decisiones disciplinarias de los establecimientos educativos privados.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 42637

-----  
-----  
**2009EE45553-10-08-09**

Bogotá, D. C.

Doctor  
**OMEIRO CASTRO RAMIREZ**  
Bogotá, D. C.

Asunto:

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) solicito concepto sobre el caso de dos docentes escalafonadas a nivel nacional que adicionalmente prestan el servicio de coordinadoras del colegio de bachillerato de la Universidad Libre... el cargo que desempeñan se encuentra clasificado como administrativo y no como docente y en esta calidad, son beneficiarios de la convención colectiva... Las mencionadas presentaron solicitud de que se les asigne el salario de docentes escalafonados a nivel nacional, a cambio del correspondiente cargo administrativo... solicito concepto sobre la obligación legal o no de pagarle a personal administrativo...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Constitución Política y la Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación– dispone que el servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado, pero que igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional. (*Artículos 68 C. P. y 3 del Decreto 1860 de 1994*)

El Decreto 1860 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales, sobre Funciones de la dirección administrativa dispone que en los establecimientos educativos privados donde funcione una dirección administrativa y financiera, ésta podrá tomar las decisiones relativas a la administración de los recursos financieros, patrimoniales y laborales, ajustados a los objetivos, fines y pautas contenidas en el proyecto educativo institucional y a los estatutos de la entidad propietaria de los bienes utilizados para prestar el servicio público educativo. (*Artículo 26*)

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que no existe norma legal alguna que obligue a instituciones educativas de carácter privado a asignarle salario como docentes, a funcionarios que se desempeñan en cargos administrativos por el hecho de encontrarse escalafonados con las normas del Estatuto Docente y laborar en el sector estatal como docentes; la dirección administrativa y financiera del establecimiento educativo privado podrá tomar las decisiones relativas a la administración de los recursos financieros, patrimoniales y laborales de acuerdo con sus estatutos y reglamentos internos; esto en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 1860 que establece que las instituciones de educación superior podrán organizar un establecimiento educativo anexo para ofrecer educación media orientada por

un Proyecto Educativo Institucional afín y concordante con el propio de su carácter.

De otra parte, la Ley 115 de 1994 artículo 196 y los Decretos 2277 de 1979 artículo 4° y 1278 de 2002 artículo 68 establecen que las relaciones laborales de los educadores que laboran en instituciones educativas privadas, se rigen por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, lo que significa que las partes pueden establecer criterios y requisitos entre otros, en cuanto a la naturaleza del trabajo, la cuantía de la remuneración. Cuando se trata del ejercicio de la docencia la Ley si trae la siguiente restricción *“El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al señalado para igual categoría a quienes laboren en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por horas.”* (Artículo 197 Ley 115 de 1994)

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.

Rad- 48318

-----  
-----

**SAC-20-08-09**

Bogotá

Señor

**OSWALDO ROBLES ACUÑA**

SAC 294206

**OBJETO DE LA CONSULTA**

Consulta un docente de colegio privado que si existe continuidad en el contrato laboral debido a que cada fin de año escolar le terminan el contrato?

## **NORMAS Y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El régimen laboral de los educadores de establecimientos educativos privados se encuentra consagrado en el artículo 196 de la ley 115 de 1994, así:

*“El régimen laboral aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo”*

Así mismo, en el decreto de profesionalización del docente (1278 de 2002), sobre este aspecto se dispuso en el artículo 68 en forma expresa:

*“El régimen laboral aplicable a los educadores de los establecimientos privados será el establecido en el código sustantivo del trabajo y en los reglamentos internos”*

En los artículos 101 y 102 del Código Sustantivo del Trabajo se regula el contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza, estableciéndose que el contrato de trabajo se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación. Así mismo, para efectos de los derechos de vacaciones y cesantías, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año calendario.

El contrato de trabajo celebrado con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza, tiene unas características particulares atendiendo a los aspectos relacionados con la duración y las actividades a desarrollar, tratándose de un régimen especial, no se da la continuidad laboral tal como usted lo enuncia en su consulta, al respecto la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

*“**Contrato de trabajo con profesores, duración y prestaciones.** Sin duda este precepto desarrolla una modalidad especial de duración del contrato de trabajo, distinta de las que menciona el artículo 45 del mismo estatuto laboral, y junto a otras disposiciones legales conforma un régimen especial para estos servidores, algunas de cuyas particularidades son las siguientes:*

*El régimen está destinado a quienes cumplan labores en condición exclusiva de profesores de colegios, universidades u otros establecimientos particulares dedicados a la enseñanza y se explica por que los servicios de estos trabajadores normalmente no son requeridos durante todo el año calendario ya que las vacaciones estudiantiles suelen prolongarse por varios meses durante dicho año. ( C.S.J.23 de abril de 2001 radicado 15623, M.P. Francisco Escobar Henríquez)*

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. Gloria Clemencia Guarín  
Rad- 2009ER 44587